

Para la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- El mes **natural** será el período de **pago** de las cuotas.
- Para fijar el salario **diario** cuando se pague por semana, quincena o mes
 - ⊙ se **dividirá** la remuneración correspondiente **entre** 7, 15 ó 30 respectivamente
 - ⊙ se usará el mismo procedimiento cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados.
- En **ningún** caso se recibirán cuotas con base en un salario **inferior** al mínimo.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

2. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

.....

III. Jornada reducida: tiempo que labora el trabajador, inferior a los máximos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el salario se determina por unidad de tiempo;

IV. Semana reducida: número de días que labora el trabajador, inferior al establecido como una semana por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el salario se determina por día trabajado;

V. Unidad de tiempo laborado: medida que utiliza el patrón para la contratación de sus trabajadores y pago de salarios a éstos, como puede ser, entre otros, por hora, día, semana, decena, catorcena, quincena y mes;

.....

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

62. AFILIACIÓN: POR JORNADA O SEMANA REDUCIDAS

El patrón o sujeto obligado, al presentar el aviso afiliatorio deberá:

I. Si el trabajador labora jornada reducida, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a éste;

II. Si el trabajador labora semana reducida y su salario es fijado por día, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste, y

III. Si el trabajador labora jornada y semana reducidas, determinar el salario base de cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en las dos fracciones anteriores.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

124. HUELGA: PAGO DE LAS CUOTAS DURANTE LA

En el caso de estallamiento de huelga, las cuotas se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las que se hubieran causado hasta antes de la suspensión de labores se enterarán dentro del plazo de pago oportuno que corresponda;

II. Las causadas durante el periodo de huelga serán cubiertas con los accesorios legales respectivos, en los términos de la resolución emitida por la autoridad competente al concluir el conflicto; esto sin perjuicio de que el patrón, durante dicho periodo, pueda efectuar el pago de las cuotas en los plazos establecidos en la Ley, determinándolas conforme a los sa-

REGLAS PARA LA COTIZACIÓN

29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

larios registrados ante el Instituto al momento de estallar la huelga, en este caso, al concluir el conflicto, deberá enterar las diferencias que resulten en términos de la resolución de la autoridad competente o solicitar la devolución si ésta fuera procedente, y

III. En caso de que durante el procedimiento de huelga y antes de que se resuelva sobre la inexistencia o imputabilidad de dicho conflicto, el patrón y los trabajadores celebren convenio para darlo por terminado, siempre que éste sea aprobado por la autoridad competente, las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos cuyo pago se pacte.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales que correspondan y enterará su importe al Instituto.

LEY DEL SEGURO SOCIAL-6- TRANSITORIO: COTIZACIONES CON BASE DE SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO

El asegurado que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aun en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta Ley.

COTIZACIÓN POR AUSENCIAS DEL TRABAJADOR

Cuando por ausencias **no se paguen salarios**, pero subsista la **relación laboral**, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

- Sí las ausencias son por períodos **menores** de
 - ⊙ **8** días consecutivos o interrumpidos
 - ⊙ se cotizará **únicamente** en el seguro de
 - enfermedades y maternidad.
 - ⊙ Los patrones deberán presentar **aclaración**, indicando que se trata de cuotas omitidas por **ausentismo**, y
 - ⊙ lo **comprobarán** mediante las listas de raya o las nóminas.

- Sí las ausencias son por períodos de
 - ⊙ **8** días **consecutivos** o **mayores**
 - ⊙ el patrón quedará **liberado** del **pago** de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando
 - dé de **baja** al trabajador o
 - **demuestre** que otro patrón lo ha inscrito.

- El mismo procedimiento se aplica para trabajadores con salarios variables o mixtos.

- Tratándose de ausencias amparadas por **incapacidades** médicas **expedidas** por el Instituto
 - ⊙ **no** será obligatorio cubrir las **cuotas**
 - ⊙ **excepto** por lo que se refiere al ramo de **retiro**.

COTIZACIÓN POR AUSENCIAS DEL TRABAJADOR

31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio

**TESIS : NO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE SALARIOS A UN TRABAJADOR A QUIEN ATIENDE POR UN RIESGO PROFESIONAL.**

- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo: CV, Quinta Parte, Página: 59

No corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de los salarios dejados de percibir por un trabajador que ha sufrido un riesgo profesional y ha sido atendido por dicho instituto, toda vez que las prestaciones instituidas por la ley de seguridad social no pueden considerarse como salario, ya que no han sido establecidas en virtud de una relación obrero patronal entre dicho trabajador y el aludido instituto, sino por presentarse los casos y llenarse los requisitos a que la misma ley se refiere.

- Precedente: Amparo directo 2857/65. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de marzo de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel Carvajal.

**COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN****116. AUSENTISMO: EN JORNADA O SEMANA REDUCIDAS**

Cuando por ausencias de los trabajadores a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 31 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. En el caso de trabajadores con jornada reducida se seguirán las reglas establecidas en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, y

II. Tratándose de trabajadores con semana reducida la cotización mensual se ajustará igualmente a lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de días a descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días a descontar, a los periodos establecidos en el artículo 31 de la Ley.

Días que labora el trabajador en la semana	Días de ausentismo en el mes	Número de días a descontar
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

TRABAJADORES CON SALARIO MÍNIMO

El patrón pagará la cuota obrera

- tratándose de trabajadores de salario mínimo.

TRABAJADORES CON SALARIO MÍNIMO

36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 55. SALARIO: MODIFICACIONES DE OFICIO POR SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, SÓLO PARA TRABAJADORES CON UN AÑO O MENOS DE ANTIGÜEDAD

El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AVISO

Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.

VIGENCIA DE LA BAJA DEL TRABAJADOR

En tanto el patrón **no** presente el aviso de **baja** del trabajador

- **subsistirá** su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales

INSCRIPCIÓN POR OTRO PATRÓN

Sí se **comprueba** que el trabajador fue inscrito por **otro** patrón

- el Instituto **devolverá** al patrón omiso
 - ⊙ a su **solicitud**
 - ⊙ las cuotas pagadas en **exceso**
 - a **partir** de la fecha de la **nueva** alta.

RETENCIÓN Y ENTERO DE CUOTAS

El patrón deberá retener las cuotas obreras.

LÍMITE A LA RETENCIÓN EXTEMPORÁNEA DE CUOTAS

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, el patrón **sólo** podrá descontar al trabajador

- **cuatro** cotizaciones semanales acumuladas
 - ⊙ quedando las **restantes** a su cargo.

EL PATRÓN ES RETENEDOR

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá

- **determinar** y
 - ⊙ **enterar** al Instituto las cuotas **obrero patronales**.

 **LEY DEL SEGURO SOCIAL-27-TRANSITORIO: PAGO DE CUOTAS EN FORMA BIMESTRAL**

El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las leyes del ISSSTE e INFONAVIT.

 **COMPLEMENTO: TRANSITORIOS DEL DOF DEL 20/12/2001**

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los Seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como del ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el Gobierno Federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los Seguros de Riesgos de Trabajo, de Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de Retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

VIGENCIA DE LA BAJA DEL TRABAJADOR

37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

RETENCIÓN Y ENTERO DE CUOTAS

38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este Decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS

ANÁLITICA DEL ART. 50 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VERIFICACIÓN POR EL IMSS

El Instituto recibirá los avisos de inscripción

- comprobando, en su caso, la **veracidad** de los datos
 - ⊙ por los medios que **estime** pertinentes
 - ⊙ y de proceder **rectificará** la información.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AVISO DE INSCRIPCIÓN AL SURTE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA PRESENTADO EN UNA SUBDELEGACIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN QUE PRESTABA SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR

- Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: II. 3o. 85 A. Página: 392

Es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la resolución que desestima el aviso de inscripción o de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haberlo presentado el patrón en una subdelegación distinta a la del lugar donde prestaba sus servicios el trabajador, pues no existe precepto legal que así lo establezca, máxime si la presentación se hizo dentro de la misma entidad federativa y del municipio colindante de aquél que originalmente le correspondía.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
- Amparo directo 964/93. Sergio Estrella Gómez. 8 de marzo de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El patrón que solicite por **escrito** la rectificación de datos respecto de

- la fecha de **ingreso** al trabajo o
- del **salario** del trabajador

deberá **comprobar** fehacientemente la procedencia de su petición

- con la información y documentación que se le **solicite**.

EFFECTOS EN LAS COTIZACIONES

La corrección que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

Si se refiere a la **fecha** de

- alta
- reingreso o
- modificación de salario

el Instituto procederá a realizar la corrección

- previo **pago**, en su caso, por parte del patrón
 - ⊙ de las **prestaciones** que se hubieran otorgado **indebidamente** al asegurado.

DE UN SALARIO INFERIOR A UNO SUPERIOR

Si se trata de un salario inferior a uno superior

- la rectificación surtirá **efectos**
 - ⊙ a partir de la **fecha** manifestada en el **primer** aviso
 - ⊙ debiéndose cubrir el **pago** de **cuotas** o
 - en su caso, los **capitales** constitutivos que procedan.

DE UN SALARIO SUPERIOR A UNO INFERIOR

Si se trata de un salario superior a uno inferior

- la rectificación surtirá **efectos**
 - ⊙ desde la **fecha** de presentación de la **solicitud**.
- No obstante, en este caso el Instituto podrá efectuar la rectificación
 - ⊙ con la **fecha** manifestada en la **solicitud**, siempre y cuando
 - ⊙ se presente **antes** de realizar el pago que corresponda al
 - mes en que se pretende **surtir efectos** la modificación de salario y
 - de los **diecisiete** primeros días del mes **siguiente**.
 - patrón deberá **resarcir** al Instituto las prestaciones que hubiere otorgado **indebidamente** al trabajador.

FUNDAMENTO CONTRADICTORIO: LEY DEL SEGURO SOCIAL : ARTÍCULO 35:

VIGENCIA DE LOS CAMBIOS EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

JURISPRUDENCIA : ERRORES COMETIDOS AL PRESENTARSE LOS AVISOS DE AFILIACIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993, Página: 765

Cuando se cometan éstos y el patrón los rectifique antes de que se formulen diferencias, el Instituto está obligado a tomar en cuenta dichas aclaraciones; en caso contrario procede declarar la nulidad del acto basado en datos erróneos.

- Juicio No. 3433/88 .- Sentencia de 30 de agosto de 1988, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega .- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.
- R.T.F.F. Tercera Época, Año I, No. 11, noviembre 1988, p. 61

JURISPRUDENCIA : ERROR MECANOGRÁFICO .- NO DEBE SERVIR DE BASE PARA FINCAR DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO PATRONALES .-

- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 -1993, Página: 881

Si el patrón comprueba conforme a lo dispuesto por el Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, en el recurso administrativo que dio origen a la resolución impugnada, mediante la exhibición de listas de raya y avisos de modificación del salario base de cotización, que incurrió en un error mecanográfico contenido en un aviso de modificación de salario, debe decretarse la nulidad del acto combatido en el juicio de nulidad, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no debe valerse de tales errores en que incurran los patrones para fincarles diferencias de cuotas obrero patronales con base en los mismos, ya que tal actuación desvirtuaría la finalidad de los medios de defensa jurídica como instrumento de autocontrol de legalidad.

- Juicio No. 41/87 .- Sentencia de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de votos .- Magistrado Instructor: Lorenzo Javier Gómez Torres .- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel.
- R.T.F.F. Tercera Época, Año I, No. 10, octubre 1988, p. 51

DICTAMEN

Si a través del dictamen se determina alguno de estos supuestos

- se aplicará la regla que proceda
 - ⊙ teniéndose como **fecha** de la **solicitud** de rectificación
 - ⊙ la de **presentación** ante el Instituto de dicho **dictamen**.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 50. AVISOS DE AFILIACIÓN: VERIFICACIÓN DE LOS DATOS POR PARTE DEL INSTITUTO, Y EN SU CASO, RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.

EFFECTOS DE LAS REDUCCIONES DE SALARIO EN LAS CUOTAS

ANÁLITICA DEL ART. 54 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Las modificaciones en forma **descendente**, presentadas

- **fuera** de los plazos señalados, surtirán **efectos**
 - ⊙ a partir de la **fecha** de **recepción** de los **avisos** por el Instituto.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 54. SALARIO: MODIFICACIONES DESCENDENTES PRESENTADAS FUERA DE PLAZO

Las modificaciones descendentes del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados en la Ley, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

EFFECTOS DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES

ANÁLITICA DEL ART. 57 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

MEDIOS Y PLAZOS PARA PRESENTAR LOS AVISOS DE BAJA

Los patrones deberán comunicar las bajas

- cuando **termine** la relación laboral o
 - ⊙ dejen de ser **sujetos** de aseguramiento
 - ⊙ en el plazo de **cinco** días hábiles
 - contado a partir del día **siguiente** de la fecha en que se dé el **supuesto**.

DENTRO DEL PLAZO LEGAL

En el caso de la presentación del aviso de baja dentro del término legal, éste surtirá sus **efectos**

- a partir de la **fecha** señalada por el patrón en dicho **aviso**

⊙ teniéndose como **cotizado** el día que se señale como **fecha** de la **baja**.

FUERA DE PLAZO

En el caso de la presentación **extemporánea** del aviso de baja, éste surtirá sus **efectos**

- al momento de su **recepción** por el Instituto
 - ⊙ con **excepción** de los casos en que el propio Instituto hubiese
 - ⊙ dictaminado **pensiones** de riesgos de trabajo o de invalidez
 - en cuyo caso la baja surtirá sus **efectos**
 - a partir de la fecha que en el **mismo** (dictamen) se señale.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 57. BAJAS: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS AVISOS Y PLAZO PARA HACERLO

Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.

En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, con excepción de los casos en que el propio Instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 58. HUELGA: NO PROCEDEN LOS AVISOS DE BAJA PRESENTADAS DURANTE LA

Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.

El Instituto, podrá operar la baja del trabajador únicamente a solicitud del mismo y bajo la responsabilidad de éste, cuando:

I. Antes del conflicto o durante el mismo, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, corresponda.

Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del periodo de huelga, y

II. Continúe voluntariamente en el régimen obligatorio.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos derivados del procedimiento de huelga.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 59. CONCURSO MERCANTIL: NO PROCEDEN LOS AVISOS DE BAJA PRESENTADAS DURANTE EL

Durante el estado de concurso mercantil no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores.

El Instituto, en caso de concurso mercantil, operará la baja del trabajador cuando:

I. La presente el síndico, en cuyo caso surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, y

II. A solicitud del trabajador y bajo su responsabilidad, cuando durante el proceso del concurso mercantil, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, le corresponda.

En este caso quedan a salvo los derechos del trabajador que pudieren derivarse del proceso.

SUPLEMENTO: CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTICULO 2966. CONCURSO DE ACREEDORES SU CONCEPTO

La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61. ESCRITO ACLARATORIO AL MOMENTO DE PRESENTAR LOS AVISOS: BAJA Y AJUSTE COMO CONSECUENCIA DE

En caso de las bajas de trabajadores por aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley, el Instituto procederá a la adecuación del registro de semanas cotizadas a los supuestos trabajadores en cuestión, descontando las correspondientes al aseguramiento improcedente.

La fecha a partir de la cual surtirán efecto las bajas será la misma en que se hubieran presentado los avisos de inscripción considerados como improcedentes.

PAGO DE LAS CUOTAS

El pago de las cuotas obrero patronales será por **mensualidades vencidas** a más tardar los días

- **diecisiete** del mes inmediato siguiente.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 3. FORMATOS: AUTORIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y/O MEDIOS ELECTRÓNICOS

El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

REPRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

FORMATOS NO PUBLICADOS

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

ÚLTIMO DÍA INHÁBIL O VIERNES

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS

Artículo 40-A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

PAGO DE LAS CUOTAS

39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 117. ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS: INFERIORES A LOS CALCULADOS POR EL INSTITUTO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 A de la Ley, cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que calcule el Instituto, éste deberá aceptar el pago, sin perjuicio de ejercer sus facultades para determinar y cobrar las diferencias correspondientes.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 126. DICTAMEN: ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS EN LAS CÉDULAS DERIVADAS DEL

Las cédulas de determinación por cuotas obrero patronales omitidas, derivadas del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, deberán pagarse con la actualización y recargos correspondientes antes de la presentación del dictamen o conforme al artículo 149 de este Reglamento.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 118. PAGOS EXTEMPORÁNEOS: CUANDO SE TIENE CONVENIO DE SUBROGACIÓN CON REVERSIÓN DE CUOTAS

Cuando se trate de pagos realizados en forma extemporánea, por patronos que tengan celebrado con el Instituto convenio de subrogación de servicios con reversión de cuotas, la actualización y los recargos serán calculados y pagados sobre el importe que resulte de disminuir el monto revertido.

DECLARACIÓN SIN PAGO

La obligación de **determinar** las cuotas

● deberá **cumplirse** aun en el supuesto de que

⦿ **no** se realice el **pago**.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

.....

IX. Corrección: documento que elabora el patrón o sujeto obligado para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto;

X. Programa informático: el medio de captura, transmisión y recepción de información, que permite a los patronos o sujetos obligados cumplir, a través de medios remotos de comunicación electrónica, con sus obligaciones previstas en la Ley, y

XI. Entidad receptora: persona moral autorizada para recibir el pago de cuotas y sus accesorios, así como aportaciones voluntarias a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y para efectuar la verificación aritmética de los importes parciales y totales de las cédulas de determinación presentadas por los patronos.

CAPITALES CONSTITUTIVOS

Los capitales constitutivos tienen el carácter de **definitivos** al momento de **notificarse**.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 127. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN: PLAZO PARA EL PAGO

Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INTEGRACIÓN DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y
- XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

.....

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 112. REQUERIMIENTOS: DE INFORMACIÓN SOBRE LAS BASES PARA DETERMINAR O AJUSTAR LAS CUOTAS

.....

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITALES CONSTITUTIVOS. CUANDO CUMPLEN EL REQUISITO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

- Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: VI.2o. 2 A. Página: 193

Un capital constitutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, cuando en el mismo se precisan las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitirlo; ello sucede si se expresa el nombre del trabajador a quien el Instituto le otorgó las prestaciones en dinero y en especie, así como la fecha del accidente y si como motivos para el financiamiento se declaró que en la fecha en que ocurrió el siniestro el trabajador no se encontraba registrado en el régimen de seguridad social, se especificaron las partidas y las cantidades que lo integran y se invocaron los artículos 84, 86 y 240 fracciones XII, XIV, XV y XVII de la Ley del Seguro Social, los cuales son aplicables al caso en virtud de que en ellos se establecen los supuestos para la procedencia del fincamiento de los capitales. Por lo tanto, si las prestaciones materia del reembolso que reclama el Instituto fueron fijadas en forma unilateral por éste y se encuentra legalmente facultado para ello, de conformidad con la fracción XIV del artículo 240 del ordenamiento legal en cita, es procedente el reintegro a ese organismo del importe de todas y cada una de las erogaciones realizadas y si el patrón duda de que las prestaciones otorgadas al trabajador tuviesen diferente valor al importe determinado por

el Instituto, tiene expedito su derecho para demostrar lo contrario, pues al conocer los elementos que integran cada rubro puede demostrar o que no se otorgaron o que el importe fijado es excesivo.

- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
- Amparo directo 215/94. Textiles Teja, S. A. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
- Amparo directo 415/87. Hansa, S. A. 21 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

CAPITALES CONSTITUTIVOS. FALTA DE MOTIVACIÓN

- Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: VI. 2o. 261 A. Página: 346

De acuerdo con el artículo 86, fracción XI de la Ley del Seguro Social, los capitales constitutivos se integran, entre otros conceptos, con el valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute de la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado. Por lo tanto, si en el capital constitutivo impugnado, solamente se invoca el citado precepto legal y se menciona un valor unitario, consistente en una cifra aritmética determinada, que se tomó como base para cuantificar el monto de la pensión fijada, pero sin explicar ni precisar el procedimiento, mecanismo u operaciones realizadas para obtener ese valor unitario, ni mencionar las probabilidades a que se ha hecho referencia, tal resolución aun cuando se encuentre fundada por aludir a diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, relacionada con los capitales constitutivos, carece de la motivación necesaria, exigida por el artículo 16 constitucional, pues impide al patrón conocer el procedimiento que sirvió de base para obtener la cuantía de la pensión, el porcentaje y la calificación de la incapacidad determinada, y por consecuencia lo imposibilita para formular adecuadamente sus defensas.

- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
- Amparo directo 293/94. Constructora y Perforadora Latina, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

PROPUESTA DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN

El IMSS podrá entregar una **propuesta** de cédula de determinación

- elaborada con los datos con que **cuente**
 - ⊙ de los **movimientos afiliatorios** comunicados al Instituto
- La propuesta podrá ser entregada
 - ⊙ en documento **impreso**
 - ⊙ o, previa **solicitud** por escrito del patrón, en
 - ⊙ medios magnéticos
 - ⊙ digitales
 - ⊙ electrónicos
 - ⊙ o de cualquier otra naturaleza.
 - en estos casos, **invariablemente**, para el pago se deberá utilizar el **SUA**.

PROPUESTA DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN

39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

UTILIZACIÓN DE LA CÉDULA IMPRESA

Cuando se **opte** por usar la propuesta impresa

- **bastará** con que la **presenten** y efectúen el **pago** en la oficina autorizada.

MODIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LA PROPUESTA

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas

- deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus **reglamentos**
 - ⊙ y **anotarán** en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado
 - ⊙ los elementos **necesarios** para la exacta determinación de las cuotas
 - conforme al procedimiento señalado en el **reglamento**.

PROPUESTA DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN NO RECIBIDA

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación

- **no lo exige** de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

.....

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley, y

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA POR PARTE DEL IMSS

El IMSS podrá determinarlas presuntivamente las cuotas y fijarlas en cantidad líquida

- con base en los **datos** con que cuente o con apoyo en los **hechos** que conozca
 - ⊙ o bien a través de los **expedientes** o documentos proporcionados por **otras** autoridades fiscales.
 - ⊙ deberán considerarse tanto los saldos a **favor** del Instituto como los que pudiera haber a **favor** del patrón.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 112. REQUERIMIENTOS: DE INFORMACIÓN SOBRE LAS BASES PARA DETERMINAR O AJUSTAR LAS CUOTAS

En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

.....

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exige de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA POR PARTE DEL IMSS

39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

PLAZO PARA EL PAGO DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN QUE FORMULE EL IMSS

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto

- deberán ser pagadas dentro de los **quince días hábiles**
 - ⊙ **siguientes** a la fecha en que **surta** efectos su notificación.

REGULARIZACIÓN ESPONTANEA

Cuando el patrón espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal

- el Instituto **podrá** proporcionarle
 - ⊙ previa **solicitud** por escrito
 - ⊙ la **emisión** correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

ACLARACIONES A LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL IMSS

Cuando el IMSS emita cédulas de liquidación por errores u omisiones en la **autodeterminación** de cuotas

- el patrón podrá, dentro de los **cinco días hábiles**
 - ⊙ siguientes a la fecha en que **surta** sus efectos la notificación
 - ⊙ formular **aclaraciones** ante la oficina que corresponda a su **registro** patronal
 - sólo podrán versar sobre errores **aritméticos, mecanográficos, avisos** afiliatorios certificados de **incapacidad**
 - o situaciones que **no** impliquen una **controversia** jurídica.

- La aclaración en **ningún** caso **suspenderá** o interrumpirá el plazo para efectuar el **pago**.

RESOLUCIÓN DEL IMSS

El Instituto contará con **veinte días hábiles** para resolver la aclaración

- si transcurrido este plazo **no** se **resolviera** la aclaración
 - ⊙ se **suspenderá** la cuenta de días **hábiles**.

ACLARACIONES FUERA DE PLAZO

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones fuera de plazo, siempre que **no**

- se encuentre en trámite de efectividad la **garantía** otorgada
- se haya interpuesto cualquier medio de **defensa**
 - ⊙ o que habiéndolo interpuesto, medie **desistimiento**.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 151. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN: TIENE DE CARÁCTER DE DEFINITIVAS, ACLARACIONES A LAS

Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y gastos por inscripciones imprevistas y atención a no derechohabientes, tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

ACLARACIONES A LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL IMSS

39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el patrón podrá formular aclaraciones en relación con los créditos emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, conforme a lo siguiente:

I. La aclaración administrativa deberá ser solicitada por el patrón dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal;

II. Las aclaraciones estarán debidamente sustentadas y podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto o certificados de incapacidad expedidos por éste;

III. Cuando el patrón formule aclaraciones respecto de la cédula de liquidación, se anotará en dicha cédula la fecha de la aclaración, así como su procedencia o improcedencia;

IV. El patrón, al formular la aclaración, deberá presentar los cálculos correspondientes, así como la documentación en que la sustente, para su revisión y en su caso, autorización por parte del Instituto;

V. El Instituto podrá desahogar la aclaración con base en la información y documentos presentados por el patrón, verificando la validez de los mismos.

Si como resultado de la verificación de la información y documentos presentados por el patrón, se resuelve la aclaración como procedente, el Instituto cancelará el crédito emitido.

En caso de que la aclaración se resuelva parcialmente procedente, el Instituto podrá emitir un nuevo crédito por las diferencias correspondientes. Cuando se resuelva que la aclaración es improcedente, quedará firme el crédito respectivo;

VI. La aclaración será resuelta en un plazo de veinte días hábiles. De no resolverse la aclaración en el plazo señalado, se suspenderá el plazo para efectuar el pago del importe sujeto a aclaración, y

VII. La presentación de la aclaración en los términos de este artículo, interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

Se podrán aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de los créditos sujetos a aclaración, no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, no se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que, habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

NOTIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL IMSS

Las cédulas de liquidación serán notificadas a los patrones **personalmente**

- el **Instituto** podrá **optar**, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de
 - ⊙ medios magnéticos
 - ⊙ digitales
 - ⊙ electrónicos
 - ⊙ ópticos
 - ⊙ magneto ópticos
 - ⊙ o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código

Estas notificaciones surtirán sus efectos el día **hábil** siguiente a aquél en que sean **realizadas**.

ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO

Cuando las notificaciones de las cédulas de **liquidación**

- se hagan por transmisión **electrónica**
 - ⊙ el notificado deberá remitir un **acuse** de recibo **electrónico**
 - ⊙ que **acredite** la fecha y hora de la notificación
 - a **falta** de éste, se entenderá que la notificación se realizó el **día** en que la **envió** el Instituto.

NOTIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL IMSS

40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a fal-

FORMAS DE PAGO

Se aceptarán como forma de pago:

- dinero en **efectivo**
- **cheques** certificados o de caja
- **transferencias** electrónicas de fondos
- **tarjetas** de crédito o de débito
- **notas** de crédito que expida el Instituto.
 - ⊙ las notas de de crédito prescriben a los **5** años
 - ⊙ **no** podrán ser aplicables contra adeudos al **SAR**

PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

El Instituto podrá aceptar a **solicitud** de sus proveedores y contratistas

- que tengan **cuentas** por liquidar con el IMSS
 - ⊙ que apliquen dichas cuentas **contra**
 - ⊙ los **adeudos** que tuvieran, por concepto de **cuotas** obrero patronales.

PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS ADEUDADOS

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de los créditos por:

- cuotas
- capitales constitutivos
- actualización
- recargos

ta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

FORMAS DE PAGO

40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS ADEUDADOS

40 C. El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código. El plazo para el pago en parcia-

- multas.

Durante el plazo concedido se causarán **recargos**.

- el plazo no excederá de **cuarenta y ocho** meses.

CUOTAS OBRERAS

En **ningún** caso se autorizará prórroga para el pago de las

- cuotas que los patrones hayan **retenido** a los trabajadores.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

NO SON CONDONABLES LAS CUOTAS, ACTUALIZACIÓN NI RECARGOS

Artículo 40-F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

PAGO DIFERIDO DE CUOTAS DEL SAR

40-D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 149. DICTAMEN: PAGO EN PARCIALIDADES COMO CONSECUENCIA DE

Los patrones que en términos de la Ley y este Reglamento, dictaminen a través de contador público autorizado sus aportaciones al Instituto, podrán pagar las cuotas determinadas en el dictamen, así como la actualización y recargos respectivos hasta en doce mensualidades, debiendo anexar a la solicitud de pago en parcialidades la garantía del interés fiscal. Al momento de presentar dicha garantía el Instituto otorgará la autorización respectiva. En el dictamen correspondiente deberá integrarse copia de la solicitud recibida por el Instituto.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 133. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES

Para efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley, la solicitud de pago diferido o en parcialidades deberá presentarse en la unidad administrativa que controle el registro patronal del interesado y deberá comprender la totalidad de los créditos fiscales a cargo del patrón, empleando el formato que para el efecto autorice el Instituto, firmado por el patrón o su representante legal, anexando copia de identificación oficial si se trata de patrón persona física, o bien, copia del acta constitutiva de la empresa, copia del poder del representante legal y copia oficial de identificación de éste, si se trata de persona moral.

Cuando la solicitud se refiera al pago diferido de las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se deberá señalar las fechas en que se realizarán los enteros correspondientes; en tratándose de las cuotas de los demás seguros se deberá señalar la fecha en que se realice el pago. En ambos casos, se garantizará el interés fiscal en los términos del Código.

Tratándose de la solicitud de pago en parcialidades mensuales, ésta deberá presentarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que efectuó el pago de la primera parcialidad, anexando el comprobante en el que conste el pago de la misma y garantizar el interés fiscal en términos del Código. Para efectos del cálculo de las parcialidades, se estará a lo previsto en el Código.

lidades no excederá de cuarenta y ocho meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente Ley, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Se tendrá por autorizado el pago diferido o en parcialidades, si el Instituto no notifica al patrón la resolución respectiva, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 134. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, CASOS EN LOS CUALES SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN

Para efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley, se requerirá autorización previa del Instituto para el pago en parcialidades o diferido en el caso de los patrones siguientes:

- I. Las sociedades controladoras y controladas, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- II. Las instituciones o entidades reguladas en las Leyes de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión;
- III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria;
- IV. Los patrones que tengan un número de trabajadores superior a trescientos, y
- V. En tratándose de créditos fiscales determinados en ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto.

En estos casos, a la solicitud que refiere el artículo anterior, se anexará además un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los dos meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez, proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

En su caso, el Instituto podrá solicitar documentación complementaria para la autorización de la solicitud.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 135. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, PLAZO PARA COMUNICAR LA RESOLUCIÓN A LOS PATRONES

En tratándose de aquellos patrones que requieren de autorización previa para el pago diferido o en parcialidades, el Instituto en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles notificará al patrón o su representante legal, la resolución que haya recaído a su petición.

Notificada la autorización de la solicitud por el Instituto, el patrón dispone de diez días hábiles, para constituir la garantía del interés fiscal en términos del Código.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 136. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDERÁ EL TRÁMITE

Se considerará como no presentada la solicitud de pago diferido o en parcialidades, cuando el patrón no anexe al formato autorizado por el Instituto, los documentos que señalan los artículos 133 y, en su caso, el 134 de este Reglamento, o no entregue en el plazo que le sea concedido, la documentación requerida por el Instituto.

No se dará trámite a una solicitud de pago diferido o en parcialidades, cuando el patrón no continúe el trámite de autorización o haya incumplido una anterior, en un periodo de seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

No procede recurso alguno en caso de que el Instituto niegue el pago diferido o en parcialidades.

En los casos en que el patrón solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberá en forma inmediata garantizar el interés fiscal.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 137. PAGO: MENSUAL DE LAS PARCIALIDADES, CALCULADAS EN UDIS

El patrón deberá pagar mensualmente, las parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el Código, en función al número de parcialidades solicitadas.

Los patrones para el pago en parcialidades, deberán calcular la segunda y siguientes parcialidades, tomando en consideración el saldo expresado en unidades de inversión. El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial.

En todos los casos, en tratándose de solicitudes de pago diferido, éste se calculará en unidades de inversión de acuerdo a la fecha de pago comprometida, de conformidad con lo que establece el Código.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 138. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, CASOS EN LOS CUALES QUEDARÁ SIN EFECTO LA AUTORIZACIÓN

Para los efectos de los artículos 40 C y 40 D de la Ley, quedará sin efecto la solicitud o autorización para el pago diferido o en parcialidades cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal otorgada, sin que el patrón presente nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II. El patrón sea declarado sujeto a concurso mercantil o esté en proceso de liquidación;
- III. El patrón deje de pagar tres parcialidades;
- IV. El patrón omita el pago de las cuotas obrero patronales que se generen dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su solicitud, y
- V. El patrón, tratándose de pago diferido, no lo realice en la fecha señalada.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el Instituto requerirá y hará exigible el saldo insoluto, mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, procederá a hacer efectiva la garantía del interés fiscal. En el caso de la fracción II, el Instituto hará valer el derecho de preferencia, en términos del artículo 288 de la Ley, ante el conciliador o juez de la causa.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 139. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, REHABILITACIÓN DE LA SOLICITUD O AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO

El Instituto podrá autorizar por una sola vez la rehabilitación de una solicitud o autorización concedida que haya sido incumplida, siempre y cuando el patrón pague en una exhibición, en un periodo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le dé a conocer la autorización respectiva, el total del monto correspondiente a las mensualidades no cubiertas en su oportunidad, así como los recargos que se hubieran generado por la mora en el pago de dichas mensualidades; asimismo, el patrón deberá cubrir en dicho plazo las cuotas vencidas y sus accesorios legales, de periodos posteriores a los contenidos en la solicitud o autorización.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 140. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, AMPLIACIÓN DEL PLAZO

El Instituto podrá por una sola vez, a solicitud del patrón, conceder un plazo mayor al inicialmente aceptado u otorgado, sin que en total exceda de cuarenta y ocho meses y, en su caso, agregar adeudos por cédulas de liquidación diferentes a las cuotas mensuales no vencidas.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 141. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, CASOS EN LOS CUALES NOS ACEPTARÁ LA SOLICITUD

No se aceptará la solicitud ni se autorizará el pago diferido o en parcialidades, respecto de los créditos garantizados con fianza en trámite de efectividad, así como de aquéllos por los que exista una resolución firme favorable al Instituto.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 142. PAGO: DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, DESISTIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

En tratándose de créditos impugnados, el patrón o sujeto obligado, deberá desistirse del medio de defensa interpuesto y presentar copia del acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la autoriza-

ción a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento; si el patrón no requiere de autorización previa, dicho plazo se computará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo 133 del mismo. En caso de no presentar el acuerdo de referencia, quedará sin efecto la solicitud o autorización otorgada.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 143. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN: SUSPENSIÓN DEL, POR PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES

El Instituto suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, una vez realizado el entero de la primera parcialidad y garantizado el interés fiscal.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 144. PAGO DIFERIDO EN PARCIALIDADES: OFICINAS Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, GARANTÍA

Para efectos del artículo 40 E de la Ley, la solicitud de pago a plazos o diferido deberá presentarse en la unidad administrativa del Instituto que controle el registro patronal del interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe el pago del diez por ciento del monto de las cuotas del periodo respectivo solicitado, en los formatos autorizados por el Instituto, con la documentación que se señala en los artículos 133 y 134 de este Reglamento.

El Instituto en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, notificará al patrón o a su representante legal, la resolución que haya recaído a su petición.

La constitución de la garantía del interés fiscal, se hará en los términos que establece el Código.

 **COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 224. FORMAS DE COTIZACIÓN ESPECIALES

Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, así como de los sujetos que contraten individualmente, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose del aseguramiento de los sujetos señalados en la fracción V, del artículo 13 de esta Ley, respecto a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas para los sujetos indicados en la fracción I, del artículo 12.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 115. PAGO DE CUOTAS: AUTORIZACIÓN PARA PERIODOS DE PAGO DIFERENTES

Cuando en los términos del artículo 224 de la Ley, el Instituto autorice a los sujetos señalados en el mismo, una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, serán aplicables las reglas siguientes:

I. Al efectuarse la inscripción o la renovación anual del aseguramiento, se deberá pagar la primera parcialidad de las cuotas, y

II. La segunda y siguientes parcialidades se deberán pagar dentro del plazo que se establezca en la autorización correspondiente; su importe se actualizará y sobre el mismo se cubrirán recargos por prórroga. La actualización y los recargos se calcularán en términos del Código, por el periodo comprendido a partir del vencimiento del plazo en que debió pagarse la anualidad y hasta que se realice el pago de cada una de las parcialidades.

AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PARA PAGO DIFERIDO

El Consejo Técnico **podrá** autorizar, de manera **excepcional**

AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PARA PAGO DIFERIDO

40 E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o di-

- el pago a plazos o diferido de las cuotas
 - ⊙ que se generen hasta por los **seis** periodos **posteriores** a la fecha de su solicitud
 - ⊙ cumpliendo los siguientes **requisitos**:
 - no tener **adeudos** en los **dos** últimos ejercicios anteriores a la solicitud
 - no se le hayan determinado y notificado **diferencias** en el pago de cuotas dentro de los **dos** ejercicios anteriores
 - o bien que éstas hayan sido **aclaradas** o, en su caso, **pagadas**
 - cubrir por lo menos el **diez** por ciento de la emisión del **período** respectivo **solicitado**;
 - que el plazo solicitado para el pago **no** exceda de **doce** meses
 - **demostrar** las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones, y
 - **garantizar** el interés fiscal.

ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y GASTOS DE FINANCIAMIENTO

Durante el período de prórroga

- **no** se cobrarán **recargos**
- se causará **actualización**
- se causarán gastos de **financiamiento**.

CUOTAS OBRERAS Y SAR - NO ESTÁN SUJETAS A ESTE TRATAMIENTO

Las cuotas del **SAR**

- así como las **retenidas** a los trabajadores
 - ⊙ deberán ser cubiertas en los **términos** y condiciones que esta **Ley** establece.

ferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;

II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores, o bien que éstas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;

III. Cubrir por lo menos el diez por ciento de la emisión del período respectivo solicitado;

IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de doce meses, a partir del último período a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;

V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones, y

VI. Garantizar el interés fiscal en términos del Código.

Durante el período de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último período del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

OFICINAS PARA EFECTUAR LOS PAGOS Y CAUSAS DE RECHAZO

ANÁLITICA DEL ART. 113 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 120. PAGO DE CUOTAS: LUGARES PARA EL

El pago de las cuotas obrero patronales podrá realizarse en las unidades administrativas del Instituto, en las entidades receptoras o en las oficinas autorizadas por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento.

Los demás créditos fiscales a favor del Instituto serán pagados en las citadas unidades administrativas.

APORTACIONES VOLUNTARIAS Y/O ADICIONALES

Las aportaciones voluntarias de los trabajadores, así como las adicionales de los patrones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser enteradas en los formatos impresos que para el efecto autorice la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pudiéndose realizar también por conducto del patrón, mediante la cédula de determinación, al efectuarse el entero de las cuotas respectivas.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 121. PAGO DE CUOTAS: FORMATOS PARA EL

Por lo que corresponde a las formas de pago que establece el artículo 40 B de la Ley, cuando el mismo se realice mediante transferencias electrónicas de fondos, tarjetas de crédito o de débito, sólo se aceptará en entidades receptoras autorizadas por el Instituto. La comisión bancaria que, en su caso, se genere por este hecho, estará a cargo del patrón.

Las cédulas de determinación serán **presentadas** conforme a lo siguiente:

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 114. VARIOS REGISTROS PATRONALES: CÉDULAS DE DETERMINACIÓN POR SEPARADO

Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales determinará y presentará por cada uno de ellos las cuotas correspondientes, en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

EN LOS BANCOS

En las Entidades Receptoras autorizadas, **cuando:**

- La determinación se haya efectuado mediante el **SUA**, y
 - ⊙ el **pago** se realice al momento de presentar la **cédula** de determinación.
 - ⊙ el patrón deberá
 - entregar el medio **magnético**
 - recabando el **comprobante** de pago.

SUPLEMENTO: ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO, NÚMERO 382/97

NO ES NECESARIO EL RESUMEN IMPRESO PARA EFECTUAR EL PAGO

I.- Respecto a la obligación patronal contenida en el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, artículo 8, fracción I, inciso a) consistente en la presentación del resumen impreso que emite el programa de cómputo autorizado, el cual deberá ser sellado como comprobante de pago por las Entidades Receptoras, se establece que, de acuerdo con lo estipulado en el convenio firmado entre estas entidades y el Instituto, y en virtud de que estas últimas son las responsables de entregar al patrón el comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, no será necesario que cuando el patrón acuda a alguna de ellas lleve dicho resumen impreso, sino solamente el medio magnético emitido por el programa de cómputo; en caso de hacerlo, las entidades receptoras lo canjearán por el comprobante de pago correspondiente.

- El patrón utilice la **cédula** emitida por el Instituto
 - ⊙ **sin** hacer **ajustes** a ésta y
 - ⊙ el **pago** se realice al momento de presentar dicha **cédula**

- recabando **copia** sellada como **comprobante**.
- Cuando el patrón efectúe el pago con **cargo** a su
 - **cuenta** bancaria
 - por **transferencia** electrónica
 - **tarjeta** de crédito o de débito
 - el comprobante de pago será el **estado de cuenta** que expida la propia entidad receptora en el que **aparezca** el cargo respectivo
 - la **presentación** de la cédula de determinación quedará cumplida al efectuarse el pago.

EN LAS SUBDELEGACIONES DEL IMSS

En las **unidades administrativas** competentes del Instituto, cuando:

- La determinación se efectúe mediante el **SUA**, y
 - el pago **no** se realice al momento de presentar la **cédula** de determinación.
 - el patrón deberá exhibir la **credencial** patronal,
 - entregar el medio **magnético**
 - recabando **acuse de recibo** por parte del Instituto.
- El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los **formatos** autorizados
 - **independientemente** de que al momento de la presentación realice o no el pago.
 - se deberá exhibir la **credencial** patronal, y
 - recabar **copia** de la cédula sellada de recibido como **comprobante**.
- El patrón utilice la **cédula** emitida por el Instituto
 - haciendo **ajustes** a la misma
 - **independientemente** de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente.
 - se deberá exhibir la **credencial** patronal, y
 - recabar **copia** de la cédula sellada de recibido como **comprobante**.

CAUSAS DE RECHAZO DEL MEDIO MAGNÉTICO

Se rechazará la cédula presentada en medio magnético **cuando**

- presente **daños** que impidan verificar su contenido o
 - en el caso los importes **parciales** no coincida con el importe **total**.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 125. FORMATO O MEDIO MAGNÉTICO PARA EL PAGO: CAUSALES PARA EL RECHAZO DE

En relación con la obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales, las unidades administrativas del Instituto o las entidades receptoras, según corresponda, verificarán previamente a la recepción del pago, que el formato impreso o la cédula de determinación en medio magnético generada mediante el programa informático autorizado por el Instituto, contenga los datos necesarios para la individualización de las cuotas y que la suma de los importes parciales concilie con el importe total a pagar. En caso contrario, procederán al rechazo del pago y será responsabilidad del patrón la reposición de las cédulas de determinación y, en su caso, el pago de los accesorios que se pudieran generar.

CAUSAS DE RECHAZO DE LA CÉDULA EN PAPEL

Será rechazada la cédula **cuando**

- el resumen o la cédula **no** contengan los **datos** requeridos conforme a los formatos autorizados
- en el caso de que no estén **firmados** por
 - el patrón o su representante legal.

- ⊙ este requisito **no** será **necesario** si
 - al momento de **presentar** la cédula se
 - realice el **pago** correspondiente.

USO OBLIGATORIO DEL SUA

El patrón determinará las cuotas obrero patronales mediante el **programa informático autorizado**

- cuando tenga **cinco** o más trabajadores
 - ⊙ los que tengan **menos** de cinco trabajadores, podrán
 - ⊙ **optar** por utilizar la propuesta de cédula de determinación
 - elaborada y entregada por el Instituto.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 122. RECEPCIÓN DE LOS PAGOS: SE RECIBIRÁN COMO ESTÉN; COMPROBANTES DE PAGO

Los pagos que realice el patrón, los recibirá el Instituto sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones y, en su caso, determinar en cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LOS COMPROBANTES

Los patrones deberán obtener los comprobantes de los pagos efectuados y conservarlos conjuntamente con el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago, durante el plazo que señalen las disposiciones fiscales; en los mismos términos deberán conservar las cédulas de determinación presentadas al Instituto sin efectuar su pago. En ningún caso, los comprobantes de pago o las cédulas presentadas al Instituto acreditarán el entero o la determinación de cuotas, respecto de periodos de cotización que no sean los expresamente especificados en los mismos.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 113. CÉDULAS DE DETERMINACIÓN: LUGARES PARA SU PRESENTACIÓN

Las cédulas de determinación serán presentadas por los patrones, conforme a lo siguiente:

I. En las entidades receptoras autorizadas, cuando:

a).- La determinación se haya efectuado mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación recabando el comprobante de pago correspondiente.

b).- El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto sin hacer ajustes a ésta y el pago se realice al momento de presentar dicha cédula, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado.

Cuando el patrón efectúe el pago con cargo a su cuenta bancaria por transferencia electrónica, a su tarjeta de crédito o de débito, de la determinación o con base en los importes determinados por el Instituto y entregados a la entidad receptora por autorización del patrón, el comprobante de pago será el estado de cuenta que expida la propia entidad receptora en el que aparezca el cargo respectivo. La presentación de la cédula de determinación quedará cumplida al efectuarse el pago, y

II. En las unidades administrativas competentes del Instituto, cuando:

a).- La determinación se efectúe mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago no se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y entregar lo señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo, recabando acuse de recibo por parte del Instituto;

b).- El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los formatos autorizados por el Instituto, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. Para este efecto, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso, y

c).- El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto haciendo ajustes a la misma, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. En este caso, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso.

Se rechazará la cédula de determinación presentada en medio magnético, cuando éste presente daños que impidan verificar su contenido o en el caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

Igualmente será rechazada la cédula de determinación presentada en documento impreso cuando no contenga los datos requeridos conforme a los formatos autorizados, así como en el caso de que no esté firmada por el patrón o su representante legal. Este último requisito no será necesario si al momento de presentar la cédula se realiza el pago correspondiente.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales mediante el programa informático autorizado por el Instituto, cuando tenga cinco o más trabajadores.

Los patrones que tengan menos de cinco trabajadores, podrán optar por cumplir dicha obligación utilizando la propuesta de cédula de determinación elaborada y entregada por el Instituto conforme al artículo 39 A de la Ley.

ENTERO PARCIAL DE CUOTAS (SAR) POR RETIRO DE LOS TRABAJADORES

En caso de terminación de la relación laboral

- el patrón deberá **enterar** al Instituto la cuota correspondiente al **bimestre** de que se trate o, en su caso
 - ⊙ la parte **proporcional** de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese período.

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS ENTERADAS POR ERROR

Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas

- **sin** causar **intereses**, siempre y cuando:
 - ⊙ sean reclamadas dentro de los **cinco** años siguientes a la fecha del entero correspondiente.
 - ⊙ **excepto** las provenientes del SAR
 - en las que se estará a lo previsto en las disposiciones **legales** y **reglamentarias** respectivas.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 131. DEVOLUCIÓN: DE CANTIDADES ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL

El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, incluyendo los casos de solicitudes de reembolso conforme al artículo 17 de la Ley presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia.

PLAZO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados en los términos de este párrafo.

RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

NO HAY COMPENSACIÓN

En ningún caso podrán compensarse cuotas enteradas sin justificación legal.

ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y PARCIALIDADES

40. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ENTERO PARCIAL DE CUOTAS (SAR) POR RETIRO DE LOS TRABAJADORES

184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese período.

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS ENTERADAS POR ERROR

299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto sin causar intereses en ningún caso, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

MONETIZACIÓN POR BAJA

El patrón que haya causado baja ante el Instituto, podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, una vez transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En caso de tener adeudos, el Instituto podrá descontar el monto de los mismos, del importe de la devolución.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 132. DEVOLUCIÓN: DE CUOTAS OBRERO PATRONALES

En el caso de que la devolución solicitada por el patrón comprenda cuotas obrero patronales, la devolución que se efectúe a éste, será únicamente respecto de las cantidades pagadas con relación a las cuotas patronales, excepto cuando el patrón compruebe fehacientemente que él realizó íntegro el pago sin hacer a los trabajadores la retención correspondiente; quedando a salvo los derechos de los trabajadores para ser ejercitados en la forma y términos que legalmente procedan.

TRABAJADORES CON VARIOS PATRONES

Para el disfrute de prestaciones en **dinero**, en caso de que el asegurado preste servicios a **varios** patrones se tomará en cuenta la **suma** de los salarios percibidos en los distintos empleos.

PAGO DE LAS CUOTAS

Los patrones cubrirán **separadamente** los aportes a que estén obligados

- con base en el salario que **cada uno** de ellos pague al asegurado.

SALARIO MÁXIMO DE COTIZACIÓN

Cuando la **suma** de los salarios que percibe un trabajador, **llegue** o sobrepase el límite superior establecido en el Artículo 28 (25 SMG del D.F.)

- a **petición** de los patrones
 - ⊙ éstos cubrirán los aportes del salario **máximo** de cotización
 - ⊙ pagando entre ellos la parte **proporcional** que resulte entre
 - el salario que cubre **individualmente** y
 - la **suma** total de los salarios que percibe el trabajador.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 49. TRABAJADOR: CON VARIOS PATRONES, TOPE A LA COTIZACIÓN

Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebase el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto autorizará a que cubran la parte proporcional de cuotas que les corresponda, de acuerdo con la fórmula siguiente:

CÁLCULO

Se dividirá el tope de cotización entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones; el cociente se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 63. TRABAJADOR: QUE PRESTA SUS SERVICIOS A VARIOS PATRONES

En los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducida, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas aplicando las reglas siguientes:

I. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al salario mínimo general de la región, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el salario mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo al salario base de cotización determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Reglamento, y

II. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al salario mínimo general de la región o superior a dicho salario pero sin exceder el límite superior establecido en

TRABAJADORES CON VARIOS PATRONES

33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto les autorizará a que en conjunto paguen las cuotas con base al importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.

La autorización que expida el Instituto por este motivo, estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general de la región que corresponda o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

CÁLCULO DE LA PRIMA**LEY DEL SEGURO SOCIAL****CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO**

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO**

Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

FÓRMULA

Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas

- multiplicando la siniestralidad de la empresa, por
 - ⊙ un factor de prima y
 - ⊙ al producto se le sumará el 0.005

El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\bullet \text{ Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

● Donde:

- V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
- F = 2.3, que es el factor de prima.
- N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.
- S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
- I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
- D = Número de defunciones.
- M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

SUPLEMENTO: TRANSITORIOS DEL DOF DEL 20/12/2001**PRIMA MÍNIMA Y FACTOR DE PRIMA PARA 2002, 2003 Y 2004**

Décimo Noveno. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031, para el ejercicio 2003 el 0.0038; y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, F =2.7 y para el ejercicio 2003, F =2.5 y a partir del ejercicio 2004, F =2.3 como se indica en ese artículo.

CÁLCULO DE LA PRIMA DE RIESGO DEL TRABAJO

72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 34. SINIESTRALIDAD: REGISTRO PORMENORIZADO DE LA

Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.

El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

 **COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL**

CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD

Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

 **VER TAMBIÉN: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN:**

- ARTÍCULO 35: SINIESTRALIDAD - SU CÁLCULO
- ARTÍCULO 36: ÍNDICE DE FRECUENCIA - DEFINICIÓN Y CÁLCULO
- ARTÍCULO 37: ÍNDICE DE GRAVEDAD - DEFINICIÓN Y CÁLCULO
- ARTÍCULO 38. PRIMA DEL AÑO ANTERIOR: COMPARACIÓN CON LA ACTUAL

PRIMERA INSCRIPCIÓN O CAMBIO DE ACTIVIDAD

Al inscribirse por **primera** vez o

- al **cambiar** de actividad
 - ⊙ las empresas cubrirán
 - ⊙ en la **clase** que les corresponda conforme al **reglamento**
 - la prima **media**.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 24. PRIMA MEDIA: SE COTIZARÁ CON ESTA AL REGISTRARSE POR PRIMERA VEZ, CAMBIAR DE ACTIVIDAD O POR DISPOSICIÓN DE LEY O SENTENCIA

Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el Instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES: NO IMPLICA CAMBIO DE CLASE

La suspensión en forma temporal, ya sea parcial o total de las actividades de la empresa, no implicará en ningún caso su cambio de clase.

SIGUIENTES AUMENTOS O DISMINUCIONES

Una vez **ubicada** la empresa en la prima a pagar

- los **siguientes** aumentos o disminuciones

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

- ⊙ se harán conforme a la **fórmula**.

ACCIDENTES EN TRÁNSITO

No se tomarán en **cuenta** para la siniestralidad

- los **accidentes** que ocurran a los trabajadores
- ⊙ al trasladarse de su **domicilio** al centro de labores o viceversa.

SISTEMAS DE SEGURIDAD ACREDITADOS

Los patrones con sistema de administración y seguridad

- **acreditado** por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- ⊙ aplicarán **2.2** como **factor** de prima.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 39. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD: PATRONES CON

Los patrones cuyo centro de trabajo cuente con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social independientemente de la fecha en que se otorgue el certificado correspondiente, para efecto de aplicar una F de 2.2 como factor de prima, ésta se aplicará en la revisión anual de la siniestralidad para la determinación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo del año siguiente a aquel en que cuente con la acreditación respectiva.

EMPRESAS DE MENOS DE 10 TRABAJADORES

Las empresas de **menos** de **10** trabajadores

- podrán **optar** por **presentar** la declaración anual de prima
- ⊙ o cubrir la **prima media** que les corresponda conforme al **reglamento**.

PRIMA MEDIA DE LA CLASE

Al inscribirse

- por **primera** vez
- ⊙ o al cambiar de **actividad**
- ⊙ las empresas cubrirán la **prima media** de la clase que les corresponda.

OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una **sentencia** definitiva o por disposición de esta **Ley** o de un **reglamento**.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 18. AUTO CLASIFICACIÓN: AL REGISTRARSE POR PRIMERA VEZ O AL CAMBIAR DE ACTIVIDAD

Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

PRIMA MEDIA

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 19. CONTRATISTAS: CLASIFICACIÓN DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Para efectos de este Capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA EN EL CATÁLOGO: CLASIFICACIÓN POR ANALOGÍA

Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el Catálogo mencionado.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 21. ACTIVIDAD DISTINTA: SE OBTENDRÁ UN REGISTRO DISTINTO; ACTIVIDADES ESPORÁDICAS POR AMPLIACIÓN REMODELACIÓN O CONSTRUCCIÓN

Cuando un patrón esté registrado en el Instituto y clasificado conforme a su actividad declarada y posteriormente solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo.

PATRONES QUE OCASIONALMENTE REMODELEN SUS INSTALACIONES

En tratándose de un patrón que en forma esporádica realice actividades con motivo de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se clasificará con independencia de su actividad declarada.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN: EMPRESA CON CENTRO DE TRABAJO EN UNO O VARIOS MUNICIPIOS; EMPRESA CON ACTIVIDADES SIMILARES A DIFERENTES EN DIVERSOS MUNICIPIOS

Para los efectos de fijación de la clase que le corresponde a una empresa que se registra por primera vez en el Instituto y aquélla que cambie de actividad, conforme al Catálogo de Actividades, se atenderá a lo siguiente:

VARIAS ACTIVIDADES O DIVERSOS CENTROS DE TRABAJO EN UN MISMO MUNICIPIO

I. Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una, y

VARIOS REGISTROS PATRONALES

II. Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación.

 **VER TAMBIÉN: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN:**

- ARTÍCULO 27. REGISTRO PATRONAL ÚNICO: UNIFICACIÓN A SOLICITUD EL PATRÓN

FACULTAD DEL INSTITUTO PARA RECTIFICAR LA CLASIFICACIÓN

: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN: Artículo 29

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN: NOTIFICACIÓN POR NO AJUSTARSE AL MARCO NORMATIVO

Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN: DE OFICIO POR NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE AUTO CLASIFICARSE

En caso de que las empresas no cumplan con la obligación establecida en el artículo 18 de este Reglamento, el Instituto de oficio las clasificará con fundamento en el Catálogo de Actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.

Cuando el Instituto clasifique de oficio o rectifique la clase manifestada por el patrón, lo notificará a éste.

El Instituto tendrá la facultad de rectificar la clasificación de una empresa, cuando:

- Lo **manifestado** por el patrón en su inscripción
 - ⊙ no se **ajuste** a lo dispuesto en este Reglamento;
- Por omisión o imprecisión del patrón en sus **declaraciones**
 - ⊙ la clase asignada por el Instituto **no** sea la **correcta**;
- Se esté en los **supuestos** previstos en el artículo **28** de este Reglamento;

VER: REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO:

- **ARTÍCULO 14: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CLASE Y LA PRIMA**
- En los casos de clasificación **inicial** y
 - ⊙ exista **solicitud** patronal por escrito manifestando
 - ⊙ **desacuerdo** con su clasificación.
- Se derive de un **dictamen** emitido por contador público.

CAUSANTE. CUANDO SE RECTIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE

- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Diciembre de 1992. Página: 263

La constancia que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual rectifica la clasificación de la causante, para efectos de su cobertura, conforme a la actividad que desarrolle, debe fundarse y motivarse, precisando las disposiciones legales relativas y las razones que se tomaron en cuenta para dictarla.

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
- Revisión fiscal 31/91. Solum, S.A. de C.V. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.
- Cambio de **fracción, actividad o clase** por **disposición** de la Ley, Reglamento o por **sentencia** definitiva.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

30. RECLASIFICACIÓN: POR PARTE DEL INSTITUTO, FECHA EN QUE SURTE SUS EFECTOS

Si el Instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a

partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV, la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.

Si la solicitud a que se refiere la citada fracción IV se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, la rectificación de la clase surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud;

II. En el supuesto de la fracción II, la fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto;

III. En los supuestos a que se refiere la fracción III, será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;

IV. En el supuesto a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados al Instituto, y

V. En el supuesto a que se refiere la fracción VI, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción será a partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije en la sentencia definitiva.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

33. PRIMA DE RIESGOS DE TRABAJO: RECTIFICACIÓN O DETERMINACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO

El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:

I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;

III. El patrón no presente declaración alguna, y

IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

41. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA: ESCRITO DE DESACUERDO

El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este Reglamento, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

42. ESCRITO DE DESACUERDO: OFICINA PARA PRESENTACIÓN, PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN Y RECURSO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

El escrito a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

43. ESCRITO DE DESACUERDO: INTERRUMPE PLAZO PARA INTERPONER MEDIOS DE DEFENSA, PERO NO EL DE PAGO DE CUOTAS

La presentación del escrito interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa elegido por el particular.

En ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago de cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que haya determinado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 44. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA: ACLARACIÓN POR ESCRITO DEBIDO A ERROR INSTITUCIONAL

Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la Ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el Instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media, en su caso.

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

29. CLASIFICACIÓN: FACULTAD DEL INSTITUTO DE RECTIFICAR LA

El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

- I. Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta;
- III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;
- IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;
- V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento, y
- VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

REVISIÓN ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD

Las empresas tendrán la obligación de revisar

- **anualmente** su siniestralidad
 - ⊙ para determinar si **permanecen** en la misma prima
 - ⊙ se **disminuye** o
 - **aumenta.**

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

32. SINIESTRALIDAD: REVISIÓN ANUAL POR PARTE DEL PATRÓN

Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

RIESGOS DE TRABAJO TERMINADOS

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

REVISIÓN ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD

74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

VIGENCIA

III. La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

PERÍODO ANUAL COMPLETO

IV. i se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un periodo anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

PRESENTACIÓN EN FEBRERO

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

VERIFICACIÓN POR EL IMSS

VI. El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;

BAJA PATRONAL Y REANUDACIÓN

VII. En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del periodo que rijan dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

Para el periodo subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.

Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.

Si el periodo fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad, y

EMPRESA CON DIVERSOS NÚMEROS DE REGISTRO PATRONAL

VIII. Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el periodo de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

LIMITES A LA VARIACIÓN

La prima podrá ser modificada, **disminuyéndola** o **aumentándola** en una proporción

● **no mayor** al cero punto **cero uno** del salario base de cotización

⊙ con respecto a la del año inmediato **anterior**

⊙ tomando en consideración los **riesgos** de trabajo

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo ter-

- **terminados** durante el lapso que fije el reglamento

Estas modificaciones

- **no** podrán **exceder** los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de
 - ⊙ **cero punto cinco** por ciento y
 - ⊙ **quince** por ciento.

REGLAMENTO

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.



GRADO DE RIESGO, MODIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO AFECTA NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO Y SOLO ESTA SUJETA A LA CADUCIDAD QUE SEÑALA EL ARTICULO 276 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Noviembre de 1992. Página: 263

Aunque resulta cierto que conforme al artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, las modificaciones al grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, deben hacerse en períodos precisos, la circunstancia de que la modificación respectiva se haga fuera de los períodos fijados, no afecta ningún derecho adquirido por la propia empresa, en razón de que la fracción IV del numeral invocado, dispone expresamente que el grado de riesgo sólo tiene vigencia un año, por lo que no puede alegarse prórroga del grado de riesgo, ni mucho menos que la facultad del Instituto se haya extinguido, puesto que no existe ningún precepto que establezca esa sanción para tal supuesto, por lo que en todo caso, la facultad para realizar la modificación, sólo estará sujeta a la caducidad que, como regla general, establece el artículo 276 de la Ley del Seguro Social.

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
- Amparo directo 700/87. Embotelladora San Luis, S.A. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.
- Amparo directo 301/87. Lamiaco, S.A. de C.V. 16 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.
- Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, pág. 24, tesis por contradicción 2a./J.25/93.

minados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Los patrones están obligados a:

INSCRIPCIONES, ALTAS Y BAJAS

● Registrarse

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

12. INSCRIPCIÓN: DE LOS PATRONES COMO TALES

Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

- I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;
- II. Se constituya como sociedad cooperativa;
- III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y
- IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

● inscribir a sus trabajadores en el IMSS

 **OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR DE FACILITAR AL PATRÓN DATOS PARA INSCRIBIRLO.**

- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo: XLIV, Quinta Parte, Página: 53

Aunque es cierto que el artículo 7o. de la Ley del Seguro Social, según su texto reformado por Decreto de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y en párrafo no modificado por la reforma de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, impone a los patrones la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo es que la propia disposición impone a los trabajadores la obligación de suministrar a los patrones los datos necesarios para el cumplimiento del precepto por su parte. En consecuencia, si el trabajador confesó expresamente que no fue afiliado al Seguro Social porque no asistió a firmar la documentación correspondiente, es indudable que no puede atribuirse al patrón la carencia de afiliación del trabajador y por ende tampoco se le puede responsabilizar de tal situación. Así es que, al haberse desvirtuado la responsabilidad del demandado, la Junta procedió correctamente al desestimar esta causa de rescisión, no obstante la confesión ficta del demandado por no poder operar en contra de la confesión expresa del trabajador.

- Precedente: Amparo directo 3511/60. Juan Escobar Mondragón. 2 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

● comunicar

- ⊙ altas
- ⊙ bajas
- ⊙ modificaciones salario, y
- ⊙ los demás datos

 **COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

16. AVISOS DE: SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN, CAMBIO O TÉRMINO DE ACTIVIDADES; CLAUSURA; CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, ETC.

Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

Los patrones también estarán obligados a lo establecido en el párrafo anterior, cuando exista incorporación de nuevas actividades, compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que ello implique un cambio de actividad.

OBLIGACIONES PATRONALES

15. Los patrones están obligados a:

Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

ESCRITO ACLARATORIO POR DUDAS AL MOMENTO DE PRESENTAR LOS AVISOS

Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61. ESCRITO ACLARATORIO AL MOMENTO DE PRESENTAR LOS AVISOS: BAJA Y AJUSTE COMO CONSECUENCIA DE

En caso de las bajas de trabajadores por aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley, el Instituto procederá a la adecuación del registro de semanas cotizadas a los supuestos trabajadores en cuestión, descontando las correspondientes al aseguramiento improcedente.

La fecha a partir de la cual surtirán efecto las bajas será la misma en que se hubieran presentado los avisos de inscripción considerados como improcedentes.

dentro de plazos **no mayores** de

- **cinco** días **hábiles**.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

7. AVISOS: EL ENTERO DE CUOTAS NO LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS

El entero de cuotas al Instituto por los patrones y demás sujetos obligados al pago de las mismas, no los libera de la obligación de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, y de cualquier otra índole.

MANTENER REGISTROS DE INFORMACIÓN

- Llevar registros, tales como:

- ⊙ nóminas y listas de raya
 - ⊙ en las que se asiente invariablemente:
 - el número de **días** trabajados
 - los **salarios** pagados

además de **otros** datos que exijan la presente **Ley** y sus **reglamentos**.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

9. NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA: CONTENIDO DE LAS

Los registros a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;
- III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y

V. Unidades de tiempo laborado.

Los patrones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.

COMPLEMENTO: TRANSITORIOS DEL DOF DEL 20/12/2001

SUSTITUCIÓN DEL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL POR LA CURP

Cuarto. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Única de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS

Es obligatorio conservar estos registros durante

- cinco años.

CALCULO Y ENTERO DE CUOTAS

Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y **enterarlas**.

INFORMACIÓN PARA AUDITORIAS

Proporcionar al Instituto los elementos para **precisar** la

- existencia, naturaleza y cuantía
 - ⊙ de las **obligaciones** a su cargo establecidas la **Ley** y sus **reglamentos**.

PERMITIR LAS AUDITORIAS

Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias **sujetas** a lo establecido por:

- esta Ley
- el Código
- los reglamentos.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Tratándose de patrones que se dediquen en forma **permanente** o **esporádica** a la construcción, deberán:

- Expedir y entregar a **cada** trabajador
 - ⊙ **constancia** escrita del número de días trabajados y del salario percibido.
- Deberán **cubrir** las cuotas obrero patronales
 - ⊙ aún en el caso que **no** sea posible **determinar** el o los trabajadores a quienes se deban **aplicar**.

APORTACIONES AL SAR

Cumplir con las **obligaciones** relativas al

- seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

OBLIGACIONES VARIAS

Cumplir con las demás disposiciones de esta **Ley** y sus **reglamentos**, y

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

CONSTANCIA PARA TRABAJADORES EVENTUALES

Expedir y **entregar**, tratándose de trabajadores **eventuales** de la **ciudad** o del **campo**:

- **constancia** de los días **laborados**.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

8. CONSTANCIA DE DÍAS LABORADOS: CONTENIDO DE LA

La constancia de los días laborados por los trabajadores a que se refiere la fracción IX del artículo 15 de la Ley deberá contener al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del patrón, completos;
- II. Número de registro patronal;
- III. Nombre completo del trabajador;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Periodo que comprende;
- VI. Número de días laborados;
- VII. Duración de la jornada: completa o reducida, y
- VIII. Tratándose de los patrones a los que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, a los datos anteriores deberán agregarse los que permitan identificar la ubicación de la obra.

La constancia a que se refiere este artículo deberá ser entregada a los trabajadores, de acuerdo a los periodos de pago de salario establecidos.

AUTOCONSTRUCCIÓN Y CONSTRUCCIÓN COMUNITARIA

Las disposiciones contenidas en las fracciones:

- I (inscripciones, altas y bajas)
- II (mantener registros de información)
- III (cálculo y entero de cuotas) y
- VI (obligaciones para la industria de la construcción)

no son **aplicables** en los casos de:

- **construcción, ampliación o reparación** de inmuebles:
 - ⊙ los trabajos se realicen en forma **personal** por el propietario
 - ⊙ o bien, por **cooperación** comunitaria.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

15 B. CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN DE LA PROPIA CASA HABITACIÓN

Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa habitación y aquéllas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

145. CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN DE CASA HABITACIÓN: CONVENIO

Para la celebración del convenio a que se refiere el artículo 15 B de la Ley se procederá de la manera siguiente:

- I. En lo referente a la construcción, ampliación o remodelación de casa habitación, la superficie a construir se multiplicará por el número de veces el salario mínimo vigente de la región que corresponda, conforme a los índices que al efecto publique el Instituto, cuyo resultado será el importe de las cuotas obrero patronales a cubrir;
- II. Respecto a la remodelación o ampliación a cualquier tipo de obra diferente de casa habitación que se realice en forma esporádica, se obtendrá el importe estimado de mano de obra

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

multiplicando la superficie a construir por el costo de mano de obra por metro cuadrado según corresponda, conforme a las tablas que al efecto publique el Instituto;

III. Al importe estimado por mano de obra, conforme a la fracción anterior, se le aplicarán las primas que correspondan a los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales, obteniéndose el importe de las cuotas obrero patronales a cubrir, y

IV. El monto de cuotas, determinado con la aplicación de las fracciones anteriores, se dividirá entre el número de meses estimados de ejecución de la obra. El Instituto emitirá las cédulas de liquidación correspondientes y las notificará al patrón o sujeto obligado, quien las deberá pagar en los plazos que establece la Ley y este Reglamento.

INFORMACIÓN EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS

La información a que se refieren las fracciones:

- I (inscripciones, altas y bajas)
- II (registros de información, nóminas, lista de raya, etc.)
-)III. (Determinar y enterar las cuotas)
- IV. (Proporcionar los elementos para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones)

deberá proporcionarse mediante

- documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza
 - ⊙ conforme a la Ley y sus reglamentos.

AVISO DEL ACCIDENTE AL IMSS

El **patrón** deberá dar **aviso** al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo.

AVISO POR LOS BENEFICIARIOS O REPRESENTANTE

El **trabajador, beneficiarios** o los **representantes**, podrán

- **denunciar** inmediatamente al **Instituto**

el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido el asegurado.

AVISO A LA AUTORIDAD DEL TRABAJO

El aviso **también** podrá hacerse del conocimiento de

- la **autoridad** de trabajo correspondiente, la que, a su vez,
 - ⊙ dará **traslado** del mismo Instituto.

CADA TRABAJADOR SOLO DEBE TENER UNA CUENTA

Los patrones estarán **obligados** siempre que contraten un **nuevo** trabajador a

- **solicitar** su número de seguridad social y
 - ⊙ el nombre de la **AFORE** que opere su cuenta individual.

UNIFICACIÓN DE CUENTAS

Los trabajadores **no** deberán tener **más** de **una** cuenta individual

- si tienen **varias** estarán obligados a
 - ⊙ **promover** los procedimientos de **unificación** o traspaso.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

AVISO DEL ACCIDENTE AL IMSS

51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

CADA TRABAJADOR SOLO DEBE TENER UNA CUENTA

177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca

OBLIGACIÓN PATRONAL DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES UNA CONSTANCIA BIMESTRAL DE APORTACIONES

El patrón deberá **informar** bimestralmente a los trabajadores

- sobre las **aportaciones** hechas en favor de cada uno de ellos.
 - ⦿ **sin perjuicio** de que dicha información sea entregada a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores.

la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

OBLIGACIÓN PATRONAL DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES UNA CONSTANCIA BIMESTRAL DE APORTACIONES

180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

RIESGOS PATRONALES

SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO

No se considerarán riesgos de trabajo:

- Sí el accidente ocurre encontrándose el trabajador:
 - ⊙ en estado de **embriaguez**
 - ⊙ bajo la **acción** de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante
 - ⊙ salvo que exista **prescripción** médica y
 - el trabajador lo hubiera hecho del **conocimiento** del patrón.
- Sí el trabajador se ocasiona **intencionalmente** una incapacidad o lesión.
- Sí es resultado de una **riña** o intento de **suicidio**.

Sí es resultado de un **delito** intencional del que fuere responsable el trabajador.

TESIS: ACCIDENTE DE TRABAJO.- DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, LA MUERTE DE UN TRABAJADOR PRODUCIDA POR UNA PERSONA EXTRAÑA QUE SE INTRODUJO A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA EN LA QUE AQUEL LABORABA.-

- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; 3a. Época, Año VIII, Marzo 1995, Pág. 27

Del texto del artículo 49 de la Ley del Seguro Social, se desprende que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; por lo tanto, de la correcta interpretación de este numeral se debe considerar como accidente de trabajo, la muerte sufrida por un trabajador provocada por una persona extraña que se introdujo a las instalaciones de la empresa a asaltarla, no obstante que dicha muerte no haya sido producto de la actividad propia que el trabajador realizaba en la misma, ya que al disponer el dispositivo legal en comento, "con motivo del trabajo", debe entenderse que no sólo las situaciones concretas que se presenten respecto a las labores propias del trabajador deben considerarse como accidentes de trabajo, sino además las situaciones imprevistas como son los casos fortuitos entre los que se encuentra el asalto, de manera que la muerte sufrida por un trabajador de esta manera constituye un accidente de trabajo imputable a la empresa en la cual éste laboraba, por no contar evidentemente con las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar esa clase de accidentes, resultando procedente que el Instituto Mexicano del Seguro Social lo considere como tal, para el cálculo del índice de siniestralidad y concomitantemente, para la modificación de la clase y grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo en el que la empresa venía cotizando.(12)

- Juicio No. 183/93.- Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1993, unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

ACCIDENTE PRODUCIDO INTENCIONALMENTE POR EL PATRÓN

Sí el riesgo de trabajo fue producido **intencionalmente** por el patrón:

- el Instituto otorgará al asegurado las **prestaciones** que la Ley establece.
 - ⊙ el patrón quedará **obligado** a pagar Instituto las **erogaciones** que éste haga por tales conceptos.

SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO

46. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

ACCIDENTE PRODUCIDO INTENCIONALMENTE POR EL PATRÓN

48. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

RIESGO DE TRABAJO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN

Cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta **inexcusable** del patrón

- a juicio de la **Junta** de Conciliación y Arbitraje:
 - ⊙ las prestaciones en dinero a favor del trabajador, se **aumentarán** en el porcentaje que la propia Junta determine
 - ⊙ el patrón tendrá la **obligación** de pagar al Instituto el **capital** constitutivo sobre el incremento correspondiente.

OCULTAMIENTO DEL ACCIDENTE

El patrón que oculte un accidente sufrido **durante** el trabajo o

- lo reporte **indebidamente** como accidente en **trayecto**
 - ⊙ se hará acreedor a las **sanciones** que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

RELEVO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

El patrón que haya asegurado a sus trabajadores

- quedará **relevado** del cumplimiento de las obligaciones
 - ⊙ que por **esta** clase de riesgos establece la **Ley Federal del Trabajo**.

INSCRIPCIÓN CON SALARIO INFERIOR AL REAL, PARA EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO

Si el patrón hubiera manifestado un salario **inferior** al real

- el Instituto **pagará** al asegurado de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito
 - ⊙ sin perjuicio de que, al **comprobarse** el real, el Instituto le cubra
 - ⊙ con **base** en **éste** la pensión o el subsidio.
 - el patrón pagará los **capitales** constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

CAPITALES CONSTITUTIVOS POR RIESGO DE TRABAJO AL NO ASEGURAR AL TRABAJADOR

El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgo de trabajo **no** lo hiciera

- deberá **enterar** al Instituto

RIESGO DE TRABAJO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN

49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

OCULTAMIENTO DEL ACCIDENTE

52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

RELEVO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

INSCRIPCIÓN CON SALARIO INFERIOR AL REAL, PARA EFECTOS DEL RIESGO DE TRABAJO

54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

CAPITALES CONSTITUTIVOS POR RIESGO DE TRABAJO AL NO ASEGURAR AL TRABAJADOR

77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra

- ⊙ en caso de que ocurra el **siniestro**
- ⊙ los **capitales** constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie.

IRREGULARIDADES EN LA INSCRIPCIÓN

La misma regla se observará cuando el patrón **asegure** a sus trabajadores en forma tal que

- se **disminuyan** las prestaciones que los asegurados o sus beneficiarios tuvieran
- ⊙ **limitándose** los capitales constitutivos a la suma necesaria para **completar** las prestaciones.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

AVISOS POSTERIORES AL SINIESTRO

Los avisos de alta y los de modificaciones de salario, entregados al Instituto

- **después** de ocurrido el siniestro
- ⊙ en **ningún caso** liberaran al patrón de pagar los capitales constitutivos
 - ⊙ aun cuando los hubiese presentado **dentro** de los plazos que señalen los artículos:
 - Artículo 15; Inscribir a sus trabajadores dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.
 - Artículo 34; el patrón estará obligado a presentar los avisos de modificación del salario dentro de un plazo máximo de:
 - Salarios fijos: cinco días hábiles.
 - Salarios variables: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 45. AFILIACIÓN: DE LOS TRABAJADORES; RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley.



INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- Localización: Clasificación: TESIS, Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Edición: 3a. Época, Año IX, Fecha: Marzo 1996, Pág. 56

Los cobros efectuados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con carácter fiscal en términos de lo establecido en el artículo 267 de la Ley del Seguro Social, son exigibles mediante la vía económica coactiva y sin acudir a los tribunales, en términos del artículo 14 constitucional, pero el fundamento si debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 31 de la Norma Fundamental, el cual establece que son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Aunado a lo anterior, es inconcuso que dichos cobros deben satisfacer los principios de equidad y proporción mencionados, pues de lo contrario, resultarían inconstitucionales ya que cuando se hace la interpretación de un precepto legal, su contenido no puede estar en desacuerdo con la Constitución Federal; por tanto, una obligación fiscal inequitativa sería contraria a la Constitución. Ahora bien, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 19, fracción I, de la Ley del Seguro Social y 5o. de su reglamento, el patrón está obligado a dar aviso de inscripción de un trabajador, dentro de los primeros cinco días siguientes al en que empieza a prestar sus servicios el último y consecuentemente, las primas del seguro quedan cubiertas; sin embargo, el artículo 84 de la Ley en cita, prevé que si el aviso de mérito es posterior al surgimiento de un accidente de trabajo, nada libera al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando ese aviso se efectúe dentro de los cinco días de referencia; conforme a la redacción del precepto, el Instituto no otorga protección del seguro dentro de esos prime-

el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

ros cinco días, aunque el aviso sea oportuno y ello evidencia lo inequitativo de la disposición y por ende, su inconstitucionalidad, al producirse un enriquecimiento ilegítimo, pues es inicuo imponer una carga de esa naturaleza pese al cumplimiento patronal exigido en la ley y la desproporcionalidad de facultar al Instituto a cobrar las cuotas sin otorgar el servicio correspondiente.(27)

- S.J.F. IX Época. T. III. 1er. T. C. del 2o. C., febrero 1996, p. 430

SEGURO SOCIAL, LEY DEL. CONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 84 QUE ESTABLECE EL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS

- Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: P./J. 39/97. Página: 139

El artículo 84 de la Ley del Seguro Social dispone, en su penúltimo párrafo, que: “Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.”. De la transcripción anterior no se advierte que dicho dispositivo viole el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por fincarse al patrón capitales constitutivos aun cuando haya inscrito al trabajador, dentro del término legal, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues pretender que éste soporte, con cargo a su patrimonio, toda la serie de gastos que integran los capitales constitutivos, ocasionados con motivo de accidentes de trabajo ocurridos a trabajadores que fueron inscritos con posterioridad al momento en que ocurrió el siniestro, es desconocer que el sistema del Seguro Social en México opera sobre la base de los cálculos actuariales, como se expresa en la exposición de motivos de la ley que rige a ese instituto, y busca compensar y repartir las cargas económicas de sus costos entre un determinado número de empresas y de asegurados, de lo que se infiere que si este número aumenta y no así las cuotas de los beneficiados, surgirá un desequilibrio entre los servicios que tiene que prestar el instituto y los fondos con que cuenta para satisfacerlos. Es principio general común, tanto para el sistema del seguro privado voluntario, como para el seguro social obligatorio, la cobertura de un determinado riesgo y, en mérito a ello, puede afirmarse que no es concebible el inicio o existencia de un seguro después de ocurrido el siniestro, pues no se puede asegurar, para el futuro, un riesgo ya realizado. Por las razones anteriores, no se trata propiamente de una facultad establecida para el seguro privado, sino de una verdadera y real instancia del seguro y, para ello, en forma congruente con el resto de las disposiciones que consigna el artículo 84 citado, se establece en el penúltimo párrafo de dicho artículo, la obligación para los patrones de cubrir los capitales constitutivos fincados a su cargo, aun cuando hayan dado aviso de ingreso de sus trabajadores al seguro, dentro del término de cinco días que para tal efecto fija el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, si esto sucede con posterioridad a la fecha en que ocurrió el siniestro. De aquí se deriva que, si bien la obligación para los patrones consiste en asegurar dentro del término legal a sus trabajadores, si ello ocurre con posterioridad al siniestro, procederá el fincamiento del capital constitutivo, no porque el patrón no lo hubiera inscrito dentro del término legal, sino porque al hacerlo ya se había producido el siniestro y el seguro obtenido mediante la inscripción sólo puede afrontar los riesgos futuros, por lo que el precepto de referencia es constitucional.

- Contradicción de tesis 7/96. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 39/97, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE RIESGO DEL TRABAJO AL PAGAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

Los patrones que **cubrieren** los capitales constitutivos

- quedarán **liberados** del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos del trabajo establece la Ley Federal del Trabajo.
 - ⊙ **tampoco** deberán enterar las **cuotas** del seguro de riesgos de trabajo
 - ⊙ por el lapso **anterior** al siniestro

LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE RIESGO DEL TRABAJO AL PAGAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso

- **subsistiendo** para todos los efectos legales la **responsabilidad** y sanciones que correspondan.

RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, POR NO INSCRIBIR A LOS TRABAJADORES O MANIFESTAR SALARIOS INFERIORES A LOS REALES

El patrón es **responsable** de los daños y perjuicios que se causaren

- al asegurado
 - ⊙ a sus derechohabientes o
 - ⊙ al Instituto

cuando que por **incumplimiento** de la obligación de

- inscribirlo o de
 - ⊙ avisar los salarios efectivos o los
 - ⊙ cambios de éstos

no pudieran **otorgarse** las prestaciones en especie y en dinero, o cuando

- el subsidio a que tuvieran derecho se viera **disminuido** en su cuantía.

SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS

El Instituto

- a **solicitud** de los interesados
 - ⊙ se **subrogará** en sus derechos y **concederá** las prestaciones.

CAPITALES CONSTITUTIVOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

En este caso el patrón enterará al Instituto

- el importe de los **capitales** constitutivos
 - ⊙ dicho importe será **deducible** del
 - ⊙ monto de las cuotas **omitidas** hasta esa fecha.

IMPROCEDENCIA DEL CAPITAL CONSTITUTIVO

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando

- los avisos de ingreso o alta y los de modificaciones de salario
 - ⊙ hubiesen sido **entregados** al Instituto **dentro** de los plazos **autorizados**.

APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS A OTROS RAMOS DE SEGURAMIENTO

- Lo dispuesto en este artículo es aplicable, en forma similar, a los ramos de aseguramiento
 - ⊙ invalidez y vida - Art.149 Ley del Seguro Social
 - ⊙ retiro, cesantía en edad avanzada y vejez - Art. 186 Ley del Seguro Social.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

111. CÉDULA DE TERMINACIÓN: COMO MEDIO DE RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL Y MOVIMIENTOS AFILIATORIOS

La presentación al Instituto de la cédula de determinación, con pago o sin éste, a través de los medios señalados en los artículos 39 y 39 A de la Ley y en este Reglamento, tiene por efecto el reconocimiento por parte del patrón de la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma, así como de la información contenida en dicha cédula de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario.

anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la Ley y sus reglamentos.

RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, POR NO INSCRIBIR A LOS TRABAJADORES O MANIFESTAR SALARIOS INFERIORES A LOS REALES

88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

PAGO DE SALARIOS DURANTE LA INCAPACIDAD POR EMBARAZO

El pago del subsidio establecido en el artículo 102, **exime** al patrón de la obligación del pago del salario **íntegro**.

ASEGURADAS SIN EL MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Cuando la asegurada no cubra el **mínimo** de cotizaciones

- quedará a cargo del **patrón** el pago del salario **íntegro**.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL:

102. MATERNIDAD

Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio; II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto. Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancela el que sea por menor cantidad.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

73. ENFERMEDADES Y MATERNIDAD: SEMANAS DE COTIZACIÓN

Para efectos de la certificación del derecho al subsidio en el Seguro de Enfermedades y Maternidad, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo, expedido por el Instituto.

DENUNCIA DE LOS TRABAJADORES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PATRONES

El trabajador podrá **notificar** el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones:

- Al IMSS.
- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- A la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

COMPLEMENTO: REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 71. INCUMPLIMIENTO DEL PATRÓN: EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A SUS PRESTACIONES COMPLETAS

Cuando al trabajador por incumplimiento del patrón de la obligación de inscribirlo o reportar los salarios realmente percibidos, no se le otorguen, o se vean disminuidas en su cuantía, las prestaciones en dinero o en especie, podrá acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, la relación laboral o los salarios realmente percibidos, quedando a juicio del Instituto la valoración y, en su caso, la comprobación de dichos supuestos para el otorgamiento de sus prestaciones conforme a la Ley y este Reglamento.

INSPECCIONES DOMICILIARIAS

El Instituto o la SHCP tendrán

- **indistintamente**
 - ⊙ la facultad de practicar **inspecciones** domiciliarias y, en su caso
 - ⊙ determinar **créditos** y las bases de su liquidación.

PAGO DE SALARIOS DURANTE LA INCAPACIDAD POR EMBARAZO

103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, **exime** al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

DENUNCIA DE LOS TRABAJADORES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PATRONES

185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

FISCALIZACIÓN

CARÁCTER FISCAL DE LAS CUOTAS, CAPITALES CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS

Tienen el carácter de **crédito** fiscal:

- cuotas
- capitales constitutivos
- actualización
- recargos
- multas
- gastos por inscripciones improcedentes
- los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes.

COMPLEMENTO: LEY DEL SEGURO SOCIAL

LOS CRÉDITOS DEL IMSS SON PREFERENTES

Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

El procedimiento administrativo de ejecución se **aplicará** por

- el IMSS
 - ⊙ con sujeción a las normas del **Código** y demás disposiciones aplicables

CARÁCTER FISCAL DE LAS CUOTAS, CAPITALES CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, éstos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secre-

CONTROVERSIAS ANTE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

Las controversias entre

- los **asegurados** o sus beneficiarios y
 - ⊙ el **Instituto**
 - ⊙ sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán tramitarse ante
 - la **Junta** Federal de conciliación y Arbitraje.

SEGURO SOCIAL, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DE LA LEY DEL

- Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.6o.T.71 L. Página: 999

El artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esa ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, resulta inconstitucional la obligatoriedad que tales preceptos imponen a los sujetos de agotar necesariamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, el cual es un órgano de naturaleza administrativa, antes de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues tal recurso debe considerarse como una instancia previa al ejercicio de la acción ante la autoridad judicial, toda vez que las partes se someten a la decisión de un tercero, quien tiene la facultad de dirimir la controversia existente, que condiciona indebidamente el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, provocando el entorpecimiento y retardo en la impartición de justicia, pues en caso de que la resolución que dicte dicho órgano administrativo resulte contraria a los intereses de una de las partes, tendrán que acudir posteriormente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que ésta dirima el conflicto, lo cual contraviene el contenido del artículo 17 constitucional, toda vez que subordina la actividad o funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales, a que previamente el interesado necesariamente tenga que agotar el citado recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, para tener derecho a acudir con posterioridad ante el tribunal jurisdiccional competente, para que éste resuelva la controversia, es decir, no es una opción que se le otorgue al interesado para que a su elección determine ante quién reclamar su derecho, si ante el Consejo Consultivo Delegacional o directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que se le está imponiendo como obligación ineludible agotar el multicitado recurso de inconformidad, antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual vulnera de manera evidente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
 - Amparo directo 2196/2000. Gustavo Muñoz Cruz. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.
 - Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 60/99, pendiente de resolver en la Segunda Sala.
- Las que se presenten entre el **Instituto** y
 - ⊙ los **patrones**
 - ⊙ se tramitarán ante el **Tribunal** Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA

Los **derechohabientes**

- podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la **finalidad** de:
 - ⊙ conocer las **insatisfacciones** de los usuarios por **actos** u **omisiones**
 - ⊙ del personal vinculado con la prestación de los servicios **médicos**
 - siempre que los mismos no constituyan un acto **definitivo** impugnabile a través del recurso de **inconformidad**.

USO PREVIO A CUALQUIER OTRA INSTANCIA

El procedimiento administrativo de queja deberá **agotarse** previamente a algún

- procedimiento administrativo
- recurso o
- instancia jurisdiccional.

EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS

La facultad del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos se extingue en el término de:

- **cinco** años **no** sujeto a **interrupción**
 - ⊙ contado a partir de:

taría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

CONTROVERSIAS ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA

Artículo 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por **actos** u **omisiones** del

⊙ la fecha de la **presentación** por el patrón del **aviso** o **liquidación**, o

● la fecha en que el Instituto tenga **conocimiento** del **hecho** generador de la obligación.

SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

El plazo de caducidad **sólo** se **suspenderá** cuando se interponga

● el **recurso** de inconformidad o

⊙ **juicio**.

COMPLEMENTO: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS Y CAPITALS CONSTITUTIVOS

Artículo 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnado a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.